

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7673

Esta ley se sancionó el día 26 de Julio de 2011

PROMULGADA POR DCTO. M.T. Y C. Nº 3761 DEL 17/08/11 – MODIFICA LEY Nº 7404 CREACION “REGISTRO UNICO DE GUIAS DE TURISMO”

Expte. 91-22.861/09

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 1º “Registro Unico de Guías de Turismo – Creación”, de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Objeto.

A los fines de la presente Ley, se entiende por Guía de Turismo a toda persona física que, en forma remunerativa o gratuita, preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia turística, cultural, histórica, geográfica y ecológica, a personas o grupos de personas, en visitas y/o excursiones en el ámbito de la provincia de Salta”.

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 2º “Registro Unico de Guías de Turismo – Creación”, de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- Registro Unico de Guías de Turismo – Creación.

Créase el Registro Unico de Guías de Turismo de la provincia de Salta, dependiente del órgano de aplicación de la presente Ley.

Los Guías de Turismo deberán inscribirse en el registro para ejercer su actividad y cumplir con las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Los requisitos de inscripción en el Registro y la duración de la inscripción serán fijados por la Autoridad de Aplicación mediante reglamentación”.

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 4º “Categorías y Funciones”, de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- Categorías y Funciones.

Los Guías de Turismo para el desarrollo de su actividad deberán inscribirse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Guía Provincial: Es el que desarrolla sus actividades en todo el territorio de la provincia de Salta.
- b) Guía Local: Es el que desarrolla sus actividades dentro de una región turística determinada.
- c) Guía – Conductor: Es la persona que tiene a su cargo, simultáneamente, la labor de guía de contingentes de turistas

y la conducción de vehículos de pequeño y mediano porte habilitados por la Autoridad de Aplicación para la prestación del servicio, debiendo encontrarse inscripto en la categoría de guía provincial o local indistintamente.

Queda a cargo de la Autoridad de Aplicación la responsabilidad del estricto cumplimiento de las normativas vigentes”.

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 5º “Requisitos”, de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- Requisitos.

Son requisitos para la inscripción en el Registro:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado; o extranjero con más de dos años de residencia en la Provincia.
- b) Presentar título habilitante de Guía de Turismo, expedido por un organismo con reconocimiento oficial, nacional y/o provincial.
- c) En caso de título extranjero, es necesario acreditar homologación expedida por el Ministerio de Educación.
- d) Los interesados en acceder a la inscripción deben expresarse correctamente en idioma castellano.
- e) Ser mayor de 18 años de edad.
- f) Certificado de antecedentes policiales y penales expedido por la Policía de la Provincia.
- g) Constancia de curso de primeros auxilios impartidos por institución calificada en la materia y avalada por autoridad competente”.

Art. 5º.- Modifíquese el artículo 9º “Guías de Turismo – Obligaciones”, de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9º.- Guías de Turismo – Obligaciones.

Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- a) La exhibición de la credencial en vigencia.
- b) Suministrar información amplia, veraz y objetiva sobre el patrimonio o atractivo turísticos, así como impedir y denunciar las acciones que deterioren o destruyan los mismos.
- c) Cumplir el programa de visitas establecido.
- d) Prestar sus servicios con eficacia, capacidad y diligencia, observando una conducta ética, priorizando en todos los casos la protección de la vida humana y la conservación del patrimonio turístico provincial.
- e) Comparecer ante el organismo de aplicación en los plazos que éste establezca, prestando su colaboración y asistencia.
- f) Comunicar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación en caso de advertir infracción a la normativa turística.

- g) No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios.
- h) No solicitar a los turistas retribuciones especiales y/o fuera de las convenidas en la contratación del servicio.
- i) Informar por escrito a la Autoridad de Aplicación la decisión de cesar en la actividad.

Art. 6º.- Modifíquese el artículo 13 "Sanciones", de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 13.- Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los Guías de Turismo y para los Operadores y Prestadores de Servicios Turísticos, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Inhabilitación.

En caso de reincidencia, el órgano de aplicación podrá aplicar la inhabilitación permanente para inscribirse en el Registro Unico de Guías de Turismo de la provincia de Salta.

El régimen económico y punitivo de aplicación de las sanciones será el determinado por la reglamentación de la presente Ley, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a tal efecto".

Art. 7º.- Incorpórese como artículo 15 "Procedimiento Sancionatorio" a la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 15.- Procedimiento Sancionatorio.

Será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley Provincial 5.348, Títulos V y VI".

Art. 8º.- Incorpórese como artículo 16 "Capacitación" a la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 16.- Capacitación.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer acciones formales de perfeccionamiento y actualización profesional. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá de un calendario de acciones de formación que será comunicado a los Guías de Turismo".

Art. 9º.- Incorpórese como artículo 17 "Desarrollo de la actividad" a la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 17.- Desarrollo de la actividad.

Los Guías de Turismo pueden desarrollar su actividad en carácter de dependientes y/o en ejercicio de la profesión liberal”.

Art. 10.- Modifíquese el artículo 15 “Cláusula Transitoria – Idóneos” de la Ley 7.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18.- Cláusula Transitoria – Idóneos.

Por única vez se autoriza la inscripción en el Registro a aquellas personas que careciendo de título habilitante de Guía de Turismo acrediten una experiencia en el ejercicio de la actividad superior a los dos (2) años y por un plazo que no exceda los doce (12) meses de reglamentada la presente, debiendo cumplir los requisitos que determine la reglamentación de la presente.

Además se implementará una evaluación teórico – práctica a cargo de una junta evaluadora, integrada de la forma que lo establezca la reglamentación.

Los requisitos de inscripción y examen serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación”.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de julio del año dos mil once.

FIRMANTES

Lapad - Godoy - López Mirau - Corregidor